

Capítulo VI. Audiencias ante la Comisión

Artículo 61. Iniciativa

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 62. Objeto

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 63. Garantías

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.
2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.
3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que estos requieren tal protección.
4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 65. Presentación y producción de pruebas

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.
2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.
3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.
4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.
5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.
6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.
7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.
8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir la verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a estos o a otras personas.

Artículo 66. Audiencias de carácter general

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.
2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.
3. Cuando la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de los derechos humanos en un país, convocará al Estado interesado, a menos que decida mantener una audiencia privada conforme al artículo 68.
4. Si lo considera apropiado, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general.
5. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 67. Participación de los Comisionados

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Artículo 68. Publicidad de las audiencias

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 69. Gastos

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquella ocasione.

Artículo 70. Documentos y actas de las audiencias

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.
2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de esta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.
3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. CIDH Culmina el 140 Período Ordinario de Sesiones. Comunicado de Prensa 109/10, 5 de noviembre de 2010.

CIDH. 97 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 13/97, 17 de octubre de 1997.

CIDH. La CIDH anuncia convocatoria para audiencias de oficio sobre situación de derechos humanos en la región, y reuniones con la sociedad civil durante el 180 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 134/21, 21 de mayo de 2021.

CIDH. Sección titulada “Audiencias y Reuniones”. Comunicado de Prensa 2/98, 6 de marzo de 1998.

CIDH. Sección titulada “Audiencias y Soluciones Amistosas”. Comunicado de Prensa 26/99, 8 de octubre de 1999.

CIDH. Comunicado de Prensa 9/95, 22 de septiembre de 1995.

CIDH. CIDH culmina su 174 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 301/19, 29 de noviembre de 2019.

CIDH. CIDH culmina su 175 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 56/20, 18 de marzo de 2020.

CIDH. Estatuto. Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA, 25 de mayo de 1960.

- CIDH. Informe Anual de 1973. OEA/Ser.L/V/II.32, doc. 3 rev. 2, 14 de febrero de 1974.
- CIDH. Informe Anual de 1974. OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev. 1. 30 de diciembre de 1974.
- CIDH. Informe Anual de 1976. OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr. 1, 10 de marzo de 1977.
- CIDH. Informe Anual de 1979. OEA/Ser.L/V/II.50, doc. 13 rev. 1, 2 de octubre de 1980.
- CIDH. Informe Anual de 1982-1983. OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 22 rev. 1, 27 de septiembre de 1983.
- CIDH. Informe Anual de 2013. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital.
- CIDH. Informe Anual de 2019. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital.
- CIDH. Informe Anual de 2020. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital.
- CIDH. Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
- CIDH. Informe sobre la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II., doc. 49/15. 31 diciembre 2015.
- CIDH. Prensa - Información relevante sobre audiencias. Página web.
- CIDH. Plan Estratégico 2011-2015. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital, enero de 2011.
- CIDH. Plan Estratégico 2017-2021. OEA/Ser.L/V/II.161, doc. 27/17, 20 de marzo de 2017.
- CIDH. Portal web sobre Sesiones y Audiencias. 125 Período de Sesiones, 17 al 32 de julio de 2006.
- CIDH. Reglamento de 1966. OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34, 26 de abril de 1966.
- CIDH. Reglamento de 1980. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 6 rev. 4, 8 de abril de 1980.
- CIDH. Reglamento de 2000. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.
- CIDH. Reglamento de 2002. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.
- CIDH. Reglamento de 2003. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, y en su 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.
- CIDH. Reglamento de 2006. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.
- CIDH. Reglamento de 2008. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su 132 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.
- CIDH. Reglamento de 2009. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.
- CIDH. Reglamento de 2013. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.
- CIDH. Marco Antonio Ponce respecto de Venezuela. Resolución Medida Cautelar No. 71-15. 20 de marzo de 2015.
- CIDH. Pueblo Yanomami, Brasil. Resolución No. 12/85, 5 de marzo de 1985.
- CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011.

Referencias académicas

González Morales, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

Contenido

1. Introducción general (arts 61-70)	388
2. Las audiencias ante la CIDH	388
2.1. Iniciativa de convocar audiencias.....	389
2.2. Objeto de las audiencias.....	391
2.3. Garantías a los participantes de las audiencias	392
2.4. Audiencias sobre peticiones y casos y reuniones de trabajo	393
2.5. Presentación y producción de pruebas	395
2.6. Audiencias de carácter general	396
2.7. Participación de los comisionados	401
2.8. Publicidad de las audiencias	401
2.9. Gastos de participación de las audiencias.....	402
2.10. Documentos y actas de las audiencias	403
2.11. Reflexión final	403

1. Introducción general (arts 61-70)

El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1966 reconoció, por primera vez, su facultad para convocar audiencias con el fin de recibir observaciones y alegatos en el marco de casos contenciosos. Con el tiempo, dicho mecanismo pasó a ser utilizado igualmente para dar seguimiento a medidas cautelares y para recibir información general o sobre temas específicos de la agenda regional de derechos humanos, en uno o más Estados. Se trata de una de las principales herramientas, empleada regularmente en cada uno de los pilares de trabajo de la CIDH. Este artículo comenta las disposiciones del Capítulo VI del Reglamento de la Comisión, titulado “Audiencias ante la CIDH”. Asimismo, describe algunas políticas institucionales con relación a las audiencias que, si bien no se encuentran reguladas en el referido capítulo, conforman la práctica reiterada o han sido reconocidas en comunicados de prensa e información publicada en la página web de la CIDH.

2. Las audiencias ante la CIDH

Desde hace varias décadas, la CIDH ha utilizado la facultad de convocar audiencias para recabar información sobre casos y medidas cautelares, y para monitorear la situación de los derechos humanos en los países miembros de la OEA. La evolución de esta facultad ha sido influenciada por la manera como la CIDH ha implementado, a lo largo de los años, sus diferentes pilares de trabajo, a saber: protección, promoción y monitoreo.¹

1 Las expresiones monitoreo, promoción y protección guardan relación con las atribuciones y facultades de la CIDH, definidas en su Plan Estratégico 2011-2015, bajo los términos “sistema de petición individual, monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, y atención a líneas temáticas prioritarias”. En su plan estratégico para el quinquenio 2017-2021, la CIDH se refirió a sus pilares de trabajo de la siguiente forma: 1) sistema de peticiones y casos; 2) monitoreo de la situación de derechos humanos en los Estados miembros; y 3) actividades de promoción y cooperación técnica. Véase CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 9 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/PlanEstrategico2017/docs/PlanEstrategico-2017-2021.pdf>). Véase, también, CIDH, Plan Estratégico 2011-2015, p. 1 (<http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26757S-2.pdf>).

Adoptado por el Consejo Permanente de la OEA en 1960, el primer Estatuto de la CIDH limitó sus atribuciones a las funciones de monitoreo y promoción, sin que se le haya reconocido la potestad para recibir y examinar peticiones y casos.² Ante la consolidación de mecanismos de análisis de comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos en el ámbito europeo y universal de derechos humanos, los Estados miembros de la OEA decidieron ampliar las facultades de la CIDH en 1965, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y reconocieron expresamente la facultad

Para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule las recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.³

La facultad para recibir y pronunciarse sobre peticiones y casos contenciosos fue regulada en el Reglamento de la CIDH en 1966.⁴ Por su parte, la referencia a la potestad de llevar a cabo audiencias “con relación a materias que el Estatuto defina como de su competencia”, fue incorporada en el Reglamento de 1980.⁵ De esta manera, a partir de la década de 1990, la Comisión pasó a realizar un mayor número de audiencias con la finalidad de recibir información sobre temas específicos o sobre la situación general de derechos humanos en uno o más países de la región. En ese formato, las audiencias han sido una de las principales herramientas de reacción a hechos recientes de especial preocupación, a través de sus pilares de monitoreo y promoción de los derechos humanos.

A continuación, se comentarán cada uno de los artículos del Capítulo VI del Reglamento vigente de la CIDH titulado “Audiencias ante la CIDH”. Para ello, además de interpretar los enunciados normativos contenidos en las disposiciones de dicho capítulo, explicamos algunas políticas y prácticas institucionales de la CIDH atinentes a las audiencias que no han sido formalizadas en su Reglamento.

2.1. Iniciativa de convocar audiencias

De la lectura de los informes anuales de la CIDH se desprende que la primera vez en que se recibió una solicitud de audiencia ocurrió a comienzos de 1973, en el marco del Caso 1737 sobre Cuba, sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes contra presos políticos en dicho país.⁶ En esta ocasión, el reclamante solicitó una audiencia para presentar información complementaria y corroborar los hechos alegados en su denuncia. Durante el 30 Período Ordinario de Sesiones, en abril de 1973, la CIDH acordó “conceder al reclamante una audiencia para que sometiera la

2 Estatuto de la CIDH, aprobado por el Consejo Permanente de la OEA el 25 de mayo de 1960 (<https://drive.google.com/file/d/11TcFcrLxZWWrj4aMxxMsmSaKt5F5sY4c/view?usp=sharing>).

3 CIDH, Informe Anual 1976 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/76sp/seccion1.htm#1.%20%20Facultades%20Originales>).

4 Véase CIDH, Reglamento de 1966, OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34, 26 de abril de 1966, artículo 40 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1966.Esp.pdf>).

5 Véase CIDH, Reglamento de 1980, OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6 rev. 4, 8 de abril de 1980, artículo 61 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>).

6 El primer informe anual publicado por la CIDH en su página web corresponde al año 1970, sin que estén disponibles los informes anuales anteriores. Por otro lado, su página web no contiene información de si en los períodos de sesiones anteriores a 1972 fueron realizadas audiencias. Véase página web de la CIDH, 48 al 27 Período de Sesiones, 1972 a 1979 (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?Year=1979>).

prueba mencionada”, la cual no llegó a ser realizada, pues “el reclamante, en nota de 24 de abril de 1973, se excusó de asistir a esta audiencia, acompañando varios documentos relativos al caso”.⁷

Cabe destacar que, hasta mediados de la década de 1980, los informes sobre casos contenciosos emitidos por la CIDH se limitaban a concluir la existencia o no de violaciones a los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables (en particular, de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre). Varios de esos informes se referían a situaciones generales en perjuicio de un número indeterminado de víctimas. En ese sentido, las audiencias realizadas a lo largo de la década de 1970 cumplían un papel que trascendía lo establecido sobre peticiones y casos en el Reglamento de 1966, entonces vigente, sirviendo igualmente para recabar información sobre la situación general de derechos humanos en diferentes países de la región.⁸

A partir de finales de la década de 1970, la CIDH pasó a incluir en sus informes anuales una mención general a la realización de audiencias durante sus períodos de sesiones, sin indicar la cantidad de audiencias llevadas a cabo, temas abordados ni países concernidos. Desde ese período hasta el Informe Anual de 1994, la CIDH adoptó la práctica de informar sobre las audiencias realizadas en cada año de forma genérica, con la siguiente frase: “conforme a sus normas estatutarias y reglamentarias, la Comisión concedió audiencias a personas o representantes de instituciones que lo solicitaron”.⁹ Tal como será explicado más adelante, la presentación de información más detallada y sistematizada sobre las audiencias ocurrió de 1995 en adelante.

A partir de su Reglamento de 1980, se incorporó de manera expresa la posibilidad de llevar a cabo audiencias sobre casos o generales, y se estableció que las mismas podrían celebrarse por iniciativa propia o a solicitud de parte.¹⁰ Según su Reglamento actual, la decisión de convocar a las audiencias recae en el presidente de la CIDH, quien a su vez tomará en cuenta las sugerencias de la Secretaría Ejecutiva.¹¹ En la práctica, la decisión de convocatoria se lleva a cabo a través de diversas consultas en el ámbito interno de la CIDH que se apoyan en la división de relatorías temáticas, de país y especiales, para lo cual la CIDH toma en cuenta la opinión de los relatores y relatoras involucrados en la temática, el país o un caso concreto.

Cuando la CIDH lleva a cabo una convocatoria de audiencia a iniciativa propia, lo hace de conocimiento público a través de un comunicado en el que convoca a las partes interesadas de la sociedad civil a expresar su interés en participar. Para ello, como se verá más adelante, hay que enviar una comunicación a la CIDH manifestando el objeto de la participación de cada organización para que pueda entonces tomar una decisión respecto de quienes participarán.

A partir de 1995, la CIDH pasó a emitir comunicados de prensa con posterioridad a sus períodos de sesiones, detallando la información sobre el número de audiencias realizadas y temas abordados.¹² En marzo de 1998, la CIDH instituyó la práctica de publicar una sección específica

7 CIDH, Informe Anual de 1973, OEA/Ser.L/V/II.32, doc. 3 rev. 2, 14 de febrero de 1974 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/73sp/sec.2a.htm>).

8 Véanse, por ejemplo, CIDH, Cuba, Haití y Paraguay, Casos 1834, 1808 y 1802, Informe Anual de 1974, OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev. 1 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/indice.htm>). Tales casos se referían a alegatos generales sobre graves violaciones de derechos humanos en perjuicio de un número indeterminado de víctimas en los respectivos países.

9 Véase CIDH, Informe Anual de 1979, cap. 2, OEA/Ser.L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/cap.2.htm>).

10 Véase Reglamento de 1980, *supra*, artículo 61.

11 Véase Reglamento vigente de 2013, *supra*, artículo 61.

12 Desde su 97 Período de Sesiones, realizado en octubre de 1997, la CIDH pasó a emitir comunicados de prensa más extensos, con un resumen del objeto de las audiencias realizadas Véase CIDH, Comunicado de Prensa 13/97 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1997/Comunicados%207-13.htm#N%C2%BA%207/97>).

sobre audiencias y reuniones con la sociedad civil o delegaciones de Estado(s), en sus comunicados de prensa de conclusión a los períodos de sesiones. Desde entonces, se dedica al menos un párrafo resumiendo el objeto de las audiencias realizadas, las posiciones de quienes intervienen y otros hechos relevantes, tales como la intención de un Estado de iniciar un procedimiento de solución amistosa, en audiencias sobre casos.¹³ A partir del 100 Período de Sesiones, en octubre de 1998, la CIDH pasó a publicar en su página web información sistematizada sobre las organizaciones de la sociedad civil que participaron de cada una de las audiencias.¹⁴ Con el tiempo, la sección de la página web de la CIDH sobre las audiencias pasó a incluir información detallada sobre los temas abordados y, en los últimos años, los videos de cada una de las audiencias públicas pasaron a ser publicados por la Comisión tanto en su página web como en su canal de YouTube.

2.2. Objeto de las audiencias

A través de la evolución del trabajo de la CIDH se han incorporado con mayor claridad los diferentes objetos que podrán tener las audiencias. Si bien en un primer momento estas estuvieron enfocadas en aportar información para los casos bajo conocimiento de la CIDH, los reglamentos posteriores incorporaron esta herramienta en diversos momentos de su actuación.

A partir del Reglamento de 1980, la CIDH definió con mayor claridad la potestad de convocar audiencias sobre el fondo en los casos que tenía bajo su conocimiento.¹⁵ En su Reglamento de 2000, incorporó la facultad de convocar audiencias sobre admisibilidad o seguimiento de las recomendaciones que haya emitido,¹⁶ dedicando un artículo completo al desarrollo de las audiencias sobre peticiones y casos.¹⁷ En relación con las medidas cautelares, no fue sino hasta el Reglamento de 2013 cuando la CIDH incorporó de manera expresa la facultad de obtener información relevante a través de las audiencias o reuniones de trabajo¹⁸ (esta última herramienta se explicará más adelante). Sin embargo, durante la segunda mitad de la década de los noventa la CIDH solía realizar ya audiencias sobre medidas cautelares.

Las audiencias también pueden aportar información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos de los Estados miembros de la OEA. Esta información puede ser utilizada en su informe anual y en los estudios o informes temáticos¹⁹ que la CIDH considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones.²⁰

13 CIDH, Sección titulada Audiencias y Reuniones, Comunicado de Prensa No. 2/98 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1998/Comunicados.1-2.htm#2>).

14 Página web de la CIDH, sección titulada Sesiones, 100 Período (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?S=100>).

15 Véase CIDH, Reglamento de 1966, OEA/Ser.L/V/II.14, doc.34, 26 de abril de 1966, artículo 40 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1966.Esp.pdf>).

16 Véase CIDH, Reglamento de 2000, aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, artículo 46 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>).

17 Véase CIDH, Reglamento de 2000, artículo 62.

18 Véase CIDH, Reglamento de 2013, aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013, artículo 25.10 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>).

19 Véase CIDH, Informe sobre la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 35. Para la elaboración de este informe la CIDH llevó a cabo una audiencia con el objeto de recibir información en el marco de su 153 Período de Sesiones, “sobre el uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensoras y defensores de derechos humanos”.

20 Véase CIDH, Reglamento de 2013, *supra*, arts. 58 y 59.5.d.

En los cuatro períodos de sesiones celebrados durante 2019, es decir antes de la pandemia, se llevaron a cabo 108 audiencias, abarcando 22 países con la participación de cerca de 330 organizaciones de la sociedad civil.²¹ La CIDH tuvo un total de cuatro audiencias de casos en trámite²² y “141 reuniones de trabajo sobre medidas cautelares, casos y asuntos en proceso de solución amistosa, seguimiento de recomendaciones, casos en trámite y temáticas sobre 17 países”.²³ Asimismo, la CIDH incrementó el uso de las audiencias de oficio, con un total de seis llevadas a cabo en 2019.²⁴ En contraste, de los cuatro períodos de sesiones llevados a cabo en 2020, tres fueron realizados de manera virtual en el contexto de la pandemia de covid-19, con un total de 65 audiencias y 99 reuniones de trabajo.²⁵

2.3. Garantías a los participantes de las audiencias

Las víctimas, organizaciones y personas defensoras de derechos humanos tienen la posibilidad de acudir a las instancias internacionales para la denuncia o protección de los derechos humanos. En algunas ocasiones lo hacen a sabiendas de que pueden ser víctimas de represalias o descrédito por parte de las autoridades del gobierno concernido. Esos ataques son muchas veces realizados por altos funcionarios públicos y, en algunos casos, por los propios jefes de Estado del país respectivo, cuyas alocuciones son replicadas en medios de comunicación afines al gobierno y en estructuras de apoyo gubernamental en redes sociales.²⁶

Desde su Reglamento de 1980, y en el actual artículo 63, la CIDH tiene una disposición que ordena al Estado el otorgamiento de las garantías necesarias para que las personas puedan acudir a las audiencias a suministrar información, pruebas o testimonios sin ninguna dificultad. Esto puede ser desde otorgar los documentos de viaje necesarios, así como evitar trabas para su traslado. Por otro lado, dicha disposición reglamentaria prohíbe al Estado llevar a cabo acciones judiciales en contra de los testigos o peritos, o ejercer represalias contra ellos o sus familiares, “a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la [CIDH]”.²⁷

21 CIDH, Informe Anual 2019, cap. I, Actividades de la CIDH en 2019, inciso c, Períodos de Sesiones de la CIDH celebrados en 2019, pp. 22 a 24.

22 CIDH, Informe Anual 2019, cap. II, El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, p. 13.

23 CIDH, Informe Anual 2019, cap. I, Actividades de la CIDH en 2019, inciso c, Períodos de Sesiones de la CIDH celebrados en 2019, p. 24.

24 CIDH, Informe Anual 2019. En su informe la CIDH señaló “En estos períodos de sesiones la CIDH decidió convocar 6 audiencias públicas por iniciativa propia (de oficio). Estas son: Buenas prácticas sobre prevención, investigación y protección a personas defensoras de derechos humanos en la Región, Derechos humanos, desarrollo y libertad de asociación, Seguimiento de Medidas Cautelares 70-19; 83-19; 102-19; 115-19; 150-19; 178-19; 181-19; 250-19, La protección ambiental en la Amazonia y los derechos de los pueblos indígenas en Brasil, Mujeres y niñas indígenas asesinadas y desaparecidas en Canadá y Situación de derechos humanos en el contexto de la protesta social en Chile”.

25 CIDH, Informe Anual 2020, cap. I, Actividades de la CIDH en 2019, inciso c, Períodos de Sesiones de la CIDH celebrados en 2020, p. 31.

26 Véase, por ejemplo, CIDH culmina su 175 Período de Sesiones, Comunicado de Prensa No. 56/20, 18 de marzo de 2020, en el cual se resalta que “algunas personas defensoras de derechos indígenas indicaron que no encuentran amparo judicial frente a los discursos de odio que promueven algunos medios de comunicación, al estigmatizarlos como ‘desleales con su país’ por acudir a la CIDH, y que esto luego escala a criminalización, amenazas y atentados. La Comisión recuerda a los Estados su obligación de otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurren a la CIDH conforme el artículo 63 de su Reglamento” (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/056.asp>).

27 Véase CIDH, Reglamento 2013, *supra*, artículo 63.

La CIDH, al igual que la Corte, ha sido firme al condenar las situaciones en las cuales testigos, peritos o personas defensoras que han acudido a audiencias han sido objeto de descrédito por parte de las autoridades en sus países.²⁸ Al momento de tener conocimiento de este tipo de acciones o señalamientos la CIDH ha solicitado a los Estados información sobre la situación de la persona involucrada.

En el supuesto de conocer este tipo de desacreditación, hostigamiento o amenazas, se puede poner en conocimiento de la CIDH el riesgo que esto acarrea al peticionario, testigo o perito en la misma audiencia, o se puede remitir por escrito en un momento posterior a la audiencia. En algunas ocasiones estos hostigamientos podrían darse al momento de que las personas que participaron en la audiencia regresan a su país, pudiendo implicar una situación de riesgo que podría dar lugar a diferentes acciones por parte de la CIDH, incluyendo la concesión de medidas cautelares.²⁹

2.4. Audiencias sobre peticiones y casos y reuniones de trabajo

El artículo 64 del Reglamento de la CIDH regula de manera detallada la forma en la que se puede solicitar una audiencia sobre una petición o caso en conocimiento. Estas audiencias pueden tener como finalidad recibir información oral o por escrito de las partes para aclarar temas jurídicos que estén en controversia, aportar información sobre hechos nuevos o información adicional de la que se tenga conocimiento. Estas audiencias pueden abarcar diferentes etapas del proceso, desde la admisibilidad, el inicio de una solución amistosa, cuestiones fácticas o sobre el fondo del asunto, seguimiento de recomendaciones, así como “cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso”.³⁰

En la década de 1980, la CIDH solía convocar audiencias para mediar acuerdos de solución amistosa entre las partes, en el marco de un caso contencioso, exclusivamente cuando el Estado denunciado respondía a los oficios de apertura a trámite de la petición. Varios informes anuales publicados en ese periodo incluyeron la siguiente frase: “de la falta de respuesta del Gobierno [del Estado respectivo] a la solicitud de información de la Comisión, se infiere que no hay lugar para celebrar la audiencia para una solución amistosa prevista en el Reglamento de la Comisión”.³¹

En el Reglamento actual y anteriores de la CIDH no se hace mención específica a las reuniones de trabajo sobre casos en trámite. La primera mención expresa a dicho mecanismo tuvo

28 Véase, por ejemplo, CIDH culmina su 174 Período de Sesiones, Comunicado de Prensa No. 301/19, en donde la CIDH afirma que “toma nota de las advertencias sobre posibles represalias planteadas por representantes de la sociedad civil en audiencias y reuniones de trabajo referidas a varios Estados, quienes expresaron su temor a las consecuencias que pueden enfrentar al regresar a su país. La CIDH condena enérgicamente cualquier tipo de impedimento impuesto a que una persona pueda ejercer su derecho a utilizar los mecanismos disponibles en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, o cualquier tipo de represalia o estigmatización que emprenda un Estado motivada por la participación o el accionar de personas u organizaciones ante los órganos del sistema interamericano, en ejercicio de sus derechos convencionales. En los términos del artículo 63 de su Reglamento, la CIDH urge a los Estados a adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de todas las personas que han participado en actividades del período de sesiones o que utilicen cualquiera de las herramientas disponibles a toda la población de América” (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/301.asp>); Véase CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrs. 412 y 414.

29 Véase CIDH, Marco Antonio Ponce respecto de Venezuela, Resolución Medida Cautelar No. 71-15, 20 de marzo de 2015, párr. 9 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/mc71-15-es.pdf>).

30 Véase Reglamento de 2013, *supra*, artículo 64.

31 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual de 1982-1983, OEA/Ser.L/V/1.61, doc. 22, rev. 1, Resolución No. 6/83, Caso 7316, Nicaragua, 15 de abril de 1983 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/82.83sp/Nicaragua7316.htm>).

lugar en octubre de 1999, en el comunicado de prensa de conclusión del 104 Período de Sesiones.³² Sin embargo, a comienzos de la década de 2000, la CIDH empezó a convocar, con una periodicidad cada vez mayor, estas reuniones de trabajo para escuchar a las partes de casos contenciosos, principalmente en etapas de cumplimiento de informe de fondo publicados, casos en proceso de arreglo amistoso o con informes de solución amistosa homologados,³³ y medidas cautelares otorgadas o en solicitud de información al Estado. Los objetivos de dichas reuniones son conexos con los de las audiencias sobre casos o medidas cautelares, distinguiéndose, sin embargo, por el hecho de que aquellas son privadas y, usualmente, conducidas por un único comisionado o comisionada y personal de la Secretaría Ejecutiva, mientras las audiencias suelen ser públicas y con la presencia de tres o más comisionados/as, relatores especiales y la dirección de la Secretaría Ejecutiva. Los requisitos, procedimientos y actuaciones de la CIDH durante las reuniones de trabajo no han sido reglamentados y se desprenden integralmente de sus prácticas institucionales, algunas de las cuales se encuentran detalladas en su página web y en las cartas de notificación a las partes que solicitan o intervienen en una reunión. En los últimos años, las reuniones de trabajo han sido realizadas incluso fuera de los períodos de sesiones, por ejemplo, cuando un/a integrante de la CIDH realiza una visita de trabajo a un determinado país, o de forma virtual, al margen de una visita oficial.

En septiembre de 1995, la CIDH instituyó, a través de un comunicado de prensa, una nueva práctica relacionada con la necesidad de dirigir las solicitudes de audiencias a su Secretaría Ejecutiva.³⁴ De conformidad con el artículo 64.2 de su Reglamento, las audiencias deberán ser solicitadas con una anticipación no menor a los 50 días del inicio del siguiente período de sesiones. Para ello es necesario esperar al anuncio de convocatoria de las audiencias por parte de la propia CIDH a través de un comunicado de prensa. En la actualidad la CIDH tiene un portal en internet para procesar las solicitudes de audiencias o reuniones de trabajo. Su Reglamento solamente señala que la solicitud deberá indicar “su objeto y la identidad de los participantes”; sin embargo, el portal habilitado requiere una serie de datos adicionales. Al momento de presentar una solicitud a través del portal se solicitará la siguiente información:

- Si se trata de una solicitud de medida cautelar, caso o audiencia temática.
- Para los procedimientos contenciosos o de protección en trámite hay que señalar el número asignado al proceso, así como la etapa procesal en la que se encuentra.
- Para audiencias sobre casos se debe señalar en la solicitud si se requiere la presencia de testigos o peritos.
- Especificar la temática a tratar y, en su caso, él o los países involucrados.
- El nombre de las personas u organizaciones que solicitan la audiencia, especificando sus correos electrónicos para recibir las notificaciones y al menos un número telefónico.

32 CIDH, Sección titulada Audiencias y Soluciones Amistosas, Comunicado de Prensa No. 26/99 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1999/Comunicado%2026-99.htm>).

33 Informes de solución amistosa homologados son los adoptados por la CIDH, en los términos de los artículos 40.5 de su Reglamento y 49 de la Convención Americana.

34 En lo pertinente, el referido comunicado estableció lo siguiente: “Con referencia a las audiencias sobre casos individuales, se acordó que en lo sucesivo las solicitudes deberán presentarse a la Secretaría de la Comisión por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de celebración de las audiencias y la Secretaría comunicará a las partes interesadas, con una antelación no menor de veinte días calendario, la fecha fijada para la audiencia. La Comisión reitera la importancia que tienen las audiencias para el mejor estudio de los casos y solicita a las partes interesadas la mayor colaboración a fin de poder establecer en forma eficaz las cuestiones de hecho y de derecho que configuran cada caso”. CIDH, Comunicado de Prensa No. 9/95 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1995/Comunicados%201-12.htm#9>).

- Se debe incluir un resumen del objeto de la audiencia, y acompañarlo con un archivo electrónico en formato PDF, o documento digital (.doc, .docx) en el que se profundice sobre el objeto de la audiencia. Se da la opción también de presentar anexos adicionales.

El portal debe ser llenado de manera individual para cada petición, medida cautelar o audiencia temática. Si se van a presentar varias solicitudes es necesario llenar el formulario para cada una de ellas. Una vez llenado el formulario y presentada la información presionando el botón de “enviar”, esta no podrá ser modificada. El otorgamiento de la audiencia o reunión de trabajo será notificado al solicitante por la Secretaría Ejecutiva, por lo general, con un mes de anticipación a la celebración de la misma.³⁵ La CIDH, a su vez, publica en su página web el calendario de audiencias dos semanas antes del inicio del período de sesiones respectivo.

Las dos partes del proceso en trámite ante la CIDH –Estado y organización peticionaria– serán convocadas a la audiencia, la cual no se suspende por la falta de comparecencia de una de ellas. Desde el Reglamento de 2000 las audiencias son públicas, por lo cual se toma la precaución de preservar la identidad de los peritos y testigos, “si se estima que estos requieren tal protección”.³⁶ Para ello es necesario informar a la CIDH, una vez aceptada la presencia del declarante, sobre los posibles riesgos que ellos pudieran sufrir en sus países.

2.5. Presentación y producción de pruebas

El artículo 65 del Reglamento establece la forma en la que las partes en un trámite ante la CIDH podrán presentar prueba en una audiencia. Esta nueva información puede ser aportada a través de documentos, declaraciones de testigos o peritos, o cualquier otro elemento de prueba, como audios, videos, o material periodístico.³⁷ La prueba documental que sea presentada durante las audiencias deberá ser transmitida a la otra parte, quien contará con la oportunidad de presentar observaciones.

Al momento de presentar la solicitud de audiencia se deben detallar los testigos o peritos que podrían comparecer en la audiencia, así como la delimitación del objeto de su declaración (art. 65.3). Con base en esta información y el estado procesal del caso, la CIDH tomará la decisión de convocar a los declarantes y reservar el tiempo suficiente para llevar a cabo esta diligencia.

Las partes involucradas en el proceso tendrán conocimiento del número de declarantes aceptados para comparecer de manera presencial en la carta de notificación de la audiencia, contando ambas partes con toda la información respecto de los declarantes (art. 65.5). Sin embargo, en circunstancias extraordinarias, la CIDH podrá recibir la prueba sin aportar la información a la otra parte, si a su criterio esto fuera necesario para “resguardar la prueba”, en cuyo caso tomará las medidas necesarias para “garantizar el equilibrio procesal de las partes” (art. 65.6).

El día de la audiencia se tomarán los testimonios uno por uno. En el caso de existir más de un testigo o perito, aquellos que no hayan declarado deberán permanecer fuera de la sala donde se lleva a cabo la sesión. Las declaraciones de los testigos deben ser hechas de manera oral sin leer ningún tipo de presentación (art. 63.7). Al inicio de la sesión, el o la comisionada que presida

35 Véase CIDH, Reglamento de 2013, *supra*, artículo 64.4. La CIDH intenta notificar las audiencias con al menos un mes de anticipación; sin embargo, el Reglamento la faculta a tomar en cuenta un plazo menor en circunstancias excepcionales.

36 Véase CIDH, Reglamento de 2013, *supra*, artículo 64.3.

37 Felipe González Morales, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 104.

la audiencia tomará los datos de identificación del declarante, y se le hará una juramentación o promesa solemne de decir la verdad. En el supuesto de que la declaración sea sensible o genere una afectación psicológica o de seguridad para el declarante, se puede solicitar a la CIDH que mantenga en reserva la identidad del testigo o perito (art. 63.8). En estos supuestos, la CIDH interrumpe la transmisión pública de la audiencia, y toma las precauciones para que los nombres de los declarantes no queden plasmados en comunicados de prensa o documentos que pudieran revelar su identidad.

2.6. Audiencias de carácter general

Aunque las llamadas “audiencias generales” o “temáticas” fueron utilizadas de forma constante durante la segunda mitad de la década de 1990, el Reglamento de la CIDH de 1980 no regulaba en detalle ese tipo de audiencias, y el de 1966 se refería exclusivamente a la tramitación de casos contenciosos. En ese sentido, durante varios años la CIDH convocó audiencias generales sin que esas estuviesen contempladas en una norma expresa de su Reglamento entonces vigente.

A partir de comienzos de la década de 1980 la CIDH pasó a conceder un número reducido de audiencias temáticas, sobre la situación general de los derechos humanos en los países y sobre asuntos de especial preocupación en un determinado Estado. La primera audiencia de esta naturaleza fue realizada en marzo de 1982, con el fin de abordar “la situación de las minorías étnicas de la zona atlántica de Nicaragua, asunto sobre el cual la CIDH había recibido varias comunicaciones en que se alegaban diferentes violaciones de los derechos humanos”. En dicha ocasión, “la Comisión recibió por separado a un grupo de representantes del gobierno de Nicaragua y a varios dirigentes de las comunidades miskitas y pastores de la Iglesia Morava”.³⁸ La práctica de realizar audiencias generales por separado, con representantes del Estado y con organizaciones de la sociedad civil, fue mantenida por varios años. A finales de la década de 1990 se inició la práctica de convocar una sola audiencia con la participación de ambas partes.

La mayor parte de las audiencias temáticas realizadas a lo largo de la década de 1990 tuvieron que ver con la situación general de derechos humanos en países que enfrentaban contextos de graves violaciones de derechos humanos. Entre la segunda mitad de la década de 1990 y comienzos de la década de 2000, hubo un aumento en las audiencias concedidas, con un número aún predominante de audiencias sobre casos. Las audiencias temáticas pasaron a ser mayoritarias solamente a partir del 2002. Otra práctica que se hizo más constante en este período tiene que ver con las audiencias temáticas regionales, relativas a un determinado tema en una subregión o grupo de países del continente.³⁹

En diciembre de 2000 la CIDH incorporó a su Reglamento una serie de disposiciones sobre audiencias generales,⁴⁰ cuyo texto se ha mantenido prácticamente inalterado en las reformas reglamentarias subsiguientes.

El artículo 66 del Reglamento actual se refiere a las audiencias de carácter general, que pueden tratar de la situación de los derechos humanos en uno o más Estados del continente, o sobre

38 CIDH, Informe Anual de 1982-1983, OEA/Ser.L/V/I.61, doc.22 rev. 1 (<http://www.cidh.oas.org/annual-rep/81.82sp/cap.2.htm>).

39 La primera audiencia regional convocada por la CIDH tuvo lugar el 2 de marzo de 1999, titulada “Situación de las instituciones democráticas y los derechos humanos en los países de la Región Andina”. Véase página web de la CIDH, Sesiones, 100 Período (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?S=102#3>).

40 Véase CIDH, Reglamento de 2000, cap. VI, aprobado en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>).

asuntos temáticos. El proceso para solicitar tales audiencias es llevado a cabo a través del mismo portal que la CIDH habilita antes de cada período de sesiones. En dicho formulario se especificará también el objeto de la audiencia, se anexará documentación que explique la temática que será expuesta, y la identidad de los participantes. El Reglamento de la CIDH habla sobre especificar el “tiempo aproximado que consideran necesario”, sin embargo, la práctica de la CIDH ha sido establecer audiencias de una hora y, excepcionalmente, cuando haya un número amplio de participantes, otorgar una hora y media.

Las solicitudes de audiencia pueden ser sometidas en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, inglés, portugués o francés), pero en las audiencias relacionadas con un único Estado es altamente recomendable que la solicitud y documentos adicionales de soporte sean presentados en el idioma oficial del país concernido. Lo anterior, en aras de evitar atrasos en la tramitación del pedido, en el caso de que el Estado solicite a la Secretaría Ejecutiva una traducción de la documentación respectiva.

Asimismo, de conformidad con el formulario electrónico para la solicitud de audiencia, es necesario incluir “un resumen de la solicitud de audiencia [expresando] brevemente el contexto, el tema y el objeto en debate”. El formulario establece que “de no proveer esta información [la] solicitud de audiencia o reunión de trabajo no podrá ser considerada”.⁴¹ Además de incluir este resumen, es recomendable que el documento de soporte esté dirigido a la secretaria/o ejecutiva/o de la CIDH e incluya un título corto de la audiencia, junto con una breve descripción del objeto de la audiencia y la explicación más detallada de los fundamentos y justificativa de la misma. Es muy importante incluir el petitorio de la audiencia, sin perjuicio de que el petitorio realizado oralmente presente algunas variaciones.

Aunque la CIDH no impone límites de páginas para las solicitudes de audiencia, para facilitar el trabajo de sistematización realizado por el personal de su Secretaría Ejecutiva, es recomendable que los documentos de soporte de los pedidos de audiencia no excedan 10 páginas, pudiéndose, en todo caso, adjuntar anexos con estudios e informes complementarios, mapas, fotografías, etc. Tanto en el formulario electrónico como en el documento de soporte se deben mencionar el nombre de todas las organizaciones que se adhieren al pedido de audiencia y los datos de contacto (correo electrónico y teléfono) de una o más personas, quienes recibirán las notificaciones relacionadas con la solicitud. El formulario exige al menos un correo electrónico a los fines de enviar el acuse de recibo de la solicitud y demás comunicaciones de la Secretaría Ejecutiva.

Cabe aquí destacar que algunas prácticas de la CIDH en materia de audiencias generales no se encuentran formalizadas en el Capítulo VI de su Reglamento, habiéndose institucionalizado a través de decisiones reiteradas, comunicados de prensa o información publicada en su página web. Es el caso, por ejemplo, del tiempo asignado a cada parte durante las audiencias; las reglas de conducta de los y las representantes del Estado y parte peticionaria, de la prensa y del público general; el momento para solicitar la comparecencia en audiencias convocadas de oficio o a solicitud de algún Estado miembro de la OEA; entre otras.

El actual Reglamento permite que las audiencias temáticas o generales sean regionales o involucrar a un único Estado. En este último supuesto, se convocará al Estado interesado (art. 66.3), a menos que la CIDH decidiera mantener una audiencia privada conforme al artículo 68 de su Reglamento. La actual práctica de la CIDH en relación con audiencias convocadas de oficio sobre

41 *Idem.*

la situación de derechos humanos en un Estado es la de convocar a la sociedad civil⁴² o partes interesadas a participar de ella, dando una mayor importancia a la participación de la sociedad civil de lo que el propio texto del artículo 66.4 estableció en la reforma reglamentaria de 2013.

En las audiencias solicitadas por Estados o concedidas de oficio, las organizaciones admitidas a participar son notificadas por la Secretaría Ejecutiva, debiendo coordinarse entre ellas en la distribución del tiempo y orden de exposición. Ese proceso implica algunos retos, debido al corto tiempo –usualmente de una a dos semanas– entre la notificación realizada por la Secretaría Ejecutiva y la fecha de la audiencia.

Aunque no se encuentra previsto en el texto del Reglamento, la CIDH puede acumular solicitudes de audiencias generales que versan sobre temas conexos. En situaciones de ese tipo, la Secretaría Ejecutiva no informa el contenido de las solicitudes que fueron acumuladas, indicando solamente el nombre de la audiencia concedida y las organizaciones convocadas, además de la información general prevista en el Reglamento, tal como fecha, horario, local, etc., debiendo las organizaciones convocadas organizarse en la distribución del tiempo y formato de sus presentaciones. En ciertos casos, las solicitudes acumuladas por la CIDH versan sobre países distintos, siendo muchas veces un reto para las organizaciones de la sociedad civil coordinarse en un corto plazo, no solo en la distribución del tiempo, sino en una presentación coherente, sobre todo cuando las solicitudes acumuladas versan sobre asuntos distintos o cuyos abordajes de los y las peticionarias no son convergentes.

De manera similar a las audiencias de casos, la notificación de la concesión de la audiencia general deberá ser hecha por la CIDH al menos un mes antes de su celebración. El oficio de la Secretaría Ejecutiva que informa sobre el otorgamiento de la audiencia indica la fecha, hora y local de la audiencia y requiere a los y las solicitantes proveer, dentro de un plazo de 15 días calendarios, contados a partir de la transmisión del oficio, “la lista de personas que desea incluir como integrantes de su delegación, la confirmación de su asistencia en la fecha y hora [...] indicadas, así como la versión electrónica del documento escrito donde se resuman los principales aspectos de su exposición, así como toda documentación que considere necesaria en el marco de la audiencia”.

El documento previamente referido consiste en un informe preliminar, un poco más ampliado que la solicitud de audiencia, resumiendo los principales temas que serán abordados durante la audiencia. Aunque el plazo de 15 días indicado por la Secretaría Ejecutiva no es preclusivo, es altamente recomendable que las organizaciones peticionarias entreguen el referido informe en un plazo razonable. Lo anterior, para que la Secretaría Ejecutiva pueda revisarlo oportunamente y elaborar un memorando preparatorio de la audiencia a los y las comisionadas y, en su caso, trasladar el informe preliminar al Estado. La presentación tardía del informe preliminar por parte de los peticionarios o su traslado extemporáneo por parte de la Secretaría Ejecutiva han dado lugar a amonestaciones de algunos Estados durante la audiencia oral, los cuales han aducido, por ejemplo, que ese retraso habría impedido a la delegación estatal prepararse adecuadamente para la audiencia, solicitar información pertinente a las instancias competentes, entre otras.

En adición al informe preliminar que debe ser entregado antes del procedimiento oral, muchas organizaciones de la sociedad civil preparan un informe más detallado que es entregado

42 Véase, por ejemplo, CIDH, La CIDH anuncia convocatoria para audiencias de oficio sobre situación de derechos humanos en la región, y reuniones con la sociedad civil durante el 180 Período de Sesiones, Comunicado de Prensa No. 134/21, 21 de mayo de 2021 (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/134.asp>).

durante la audiencia. Aunque la CIDH no solicita dicho documento, se trata de una herramienta muy útil de incidencia y de sistematización de la información ventilada durante la audiencia y de las demandas dirigidas a la CIDH.

En la carta de notificación de la audiencia se solicita que la parte solicitante informe “si algún integrante de su delegación requiere de apoyo especial o ajuste a efectos de la participación en la audiencia (por ejemplo, intérprete en lengua de señas, interpretación en idioma diverso etc.), a fin de que la Comisión lo considere”.

En un número reducido de audiencias, la CIDH proveyó interpretación a idiomas indígenas u otros distintos a los cuatro idiomas oficiales de la OEA. En aras de compensar el tiempo adicional requerido durante la interpretación, la CIDH puede ampliar el tiempo concedido, siendo recomendable a las partes interesadas realizar una solicitud expresa de ampliación del tiempo asignado a las personas que requieran intervenir por medio de interpretación. Dicho pedido puede ser hecho tanto por escrito como durante la audiencia, siendo importante hacerlo de las dos maneras. La decisión sobre la ampliación del tiempo de exposición es discrecional del comisionado o comisionada que preside la audiencia.

En la carta de notificación de la audiencia enviada por la Secretaría Ejecutiva, se incluye un anexo denominado Prácticas de Audiencias Generales. En lo pertinente, la versión actual de dicho documento establece lo siguiente:

El/la Comisionado/a que preside la audiencia tiene la responsabilidad de asignar los tiempos para quienes intervienen oralmente en ellas. Como regla se otorga en primer lugar la palabra a la parte que ha solicitado la audiencia, que puede ser la representación de la sociedad civil o de un Estado determinado. Si la audiencia fuera convocada de oficio por la CIDH para analizar la situación general o algún tema en un Estado, se otorgará en primer lugar la palabra a la sociedad civil.

Una vez concluida la primera intervención se otorga la palabra a la otra parte o delegación por un tiempo igual. La decisión de otorgar un breve plazo adicional para completar alguna intervención corresponde a quien preside la audiencia, y en todos los casos se debe otorgar el mismo tiempo a la otra parte o delegación.

En las audiencias temáticas o generales referidas a un Estado en particular, para este período de sesiones, se otorgarán 20 minutos iniciales para la delegación o persona solicitante y 20 minutos iniciales para la otra delegación (Estado o sociedad civil/peticionario). Al inicio de la audiencia, el/la Comisionado/a que preside informará a las partes de la distribución del resto del tiempo.

En las audiencias generales o temáticas de carácter regional se otorgarán 30 minutos iniciales para la delegación o persona solicitante. Al inicio de la audiencia, el/la Comisionado/a que preside informará a las personas participantes la distribución del resto del tiempo. En los términos del artículo 66(4) de su Reglamento, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general. En tal caso, se notificará oportunamente a las partes dicha circunstancia, así como los cambios en la distribución de los tiempos que correspondan.

A la luz del artículo 66.4 de su Reglamento, la CIDH ha invitado, en los últimos años, a representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, relatores especiales e integrantes de comités o grupos de trabajo del Sistema Universal de Derechos Humanos, para que participen en las audiencias en calidad de expertos/as en el tema discutido. En general, tales expertos/as realizan

algunos comentarios en la etapa de la audiencia destinada a preguntas y comentarios de los y las integrantes de la Comisión, sus relatores especiales y la dirección de su Secretaría Ejecutiva.

Con relación al local de las audiencias, en julio de 2006 la CIDH inició la práctica de realizar audiencias tanto en los períodos de sesiones llevados a cabo en su sede, en Washington D.C., como en las sesiones realizadas en otros países o ciudades dentro de los Estados Unidos.⁴³ En efecto, la mayor parte de los períodos de sesiones de los últimos cinco años tuvieron lugar fuera de la sede de la CIDH. En algunos casos, organizaciones de la sociedad civil y representantes de los Estados que acudieron a las audiencias fuera de la sede debieron enfrentar una serie de desafíos logísticos y materiales, tales como la distancia excesiva entre los alojamientos disponibles y el local de la audiencia, el control irrazonable de seguridad en el perímetro de las audiencias por parte de las autoridades del país anfitrión, costos exorbitantes para trasladarse a ciertas ciudades o países, etc.

La CIDH ha mantenido la práctica constante de no convocar ningún tipo de audiencias con relación al país en donde celebra sus períodos de sesiones extraordinarios. Dicha práctica busca preservar la imparcialidad de la Comisión en sus deliberaciones relacionadas con sus audiencias, tomando en consideración que el país anfitrión ofrece apoyo logístico, administrativo y, normalmente, financiero, sufragando al menos parte de los gastos del período de sesiones llevado a cabo en su territorio.

Al momento de notificar a las organizaciones de la sociedad civil sobre el otorgamiento de la audiencia, la CIDH solicita el nombre de quienes integrarán la delegación que acudirá al procedimiento oral. Con relación a las personas que gestionarán visas de ingreso al país sede del período de sesiones, la CIDH solicita asimismo algunos datos personales tales como nombre completo, nacionalidad, dirección, teléfono de contacto y número de pasaporte. Lo anterior, a los fines de enviar un oficio a las autoridades del Estado en donde se realizará el período de sesiones, instando a que facilite la concesión de visas a los y las integrantes de delegaciones que participarán de las audiencias. Adicionalmente, la CIDH envía una copia digital de una carta suscrita por el secretario/a ejecutivo/a, a la persona interesada, a los fines de apoyar su gestión de visados. Cabe destacar que la CIDH no garantiza ni interviene en dicha gestión, debiendo la persona encargarse de la tramitación y gastos de la obtención de visa al país concernido.

En varios comunicados de prensa de conclusión de sus períodos de sesiones, la CIDH ha condenado la decisión de algunos países, particularmente los Estados Unidos, de rechazar solicitudes de visa a personas cuyos pedidos de audiencia habían sido otorgados. En algunos casos, la Comisión ha tenido que cancelar audiencias, debido a la negativa o retardo de las autoridades consulares estadounidenses en aprobar las solicitudes de visa formuladas por presuntas víctimas en casos contenciosos o representantes de la sociedad civil.⁴⁴

43 Véase CIDH, Sesiones y Audiencias, 125 Período de Sesiones, 17 al 32 de julio de 2006 (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?S=125#1>).

44 Véase, por ejemplo, CIDH, Anexo al Comunicado de prensa 109/10, subrayando que “para que las personas puedan participar en las audiencias que la CIDH organiza en su sede en Washington es indispensable que el gobierno de Estados Unidos otorgue las correspondientes visas. En este período de sesiones, la audiencia sobre la situación de derechos humanos de las mujeres en los campos de desplazados internos en Haití, programada para el 26 de octubre, debió ser cancelada por problemas que los peticionarios dijeron haber tenido en la obtención de sus visas. Esta situación tiene un impacto negativo sobre el cumplimiento del mandato de la CIDH de supervisar la situación de derechos humanos en las Américas” (<http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2010/109a-10sp.htm>).

Finalmente, durante la pandemia del covid-19, la CIDH realizó una serie de períodos de sesiones virtuales (entre 2020 y 2022), en los cuales se establecieron algunos lineamientos específicos para audiencias y reuniones de trabajo bajo esta modalidad. Tales lineamientos precisaron ciertos requisitos técnicos de conectividad y seguridad digital para los y las participantes de las audiencias y reuniones de trabajo virtuales, instrucciones sobre el ingreso a la plataforma digital utilizada por la CIDH y sobre cómo compartir material audiovisual durante la audiencia.

2.7. Participación de los comisionados

Las audiencias ante la CIDH pueden ser con el pleno o con un grupo de comisionados/as. Las audiencias con el Pleno de la CIDH son cada vez menos, ya que la CIDH ha tomado la práctica de dividirse en grupos para así poder atender un mayor número de audiencias en un período de sesiones. El artículo 67 de su Reglamento señala que la Presidencia podrá conformar estos grupos de trabajo.

Por lo general, las audiencias cuentan con tres o cuatro comisionados/as, tomando en cuenta la participación del relator/a del país o de la temática en cuestión. En el caso de las relatorías especiales de Libertad de Expresión y de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, sus titulares siempre participan de las audiencias que tienen que ver con su mandato. Tras la exposición de las organizaciones peticionarias y de los representantes de los Estados, los/as integrantes de la CIDH, los relatores especiales y las demás personas que les acompañan en la mesa de audiencia hacen preguntas y comentarios a las partes.

Para las reuniones de trabajo la Comisión se divide tomando en cuenta la relatoría del país del caso en trámite o medida cautelar. En algunos casos se puede llamar la atención acerca de la necesidad de incorporar alguna relatoría temática por la importancia que el caso pudiera tener no solo para el país, sino para la temática en particular, v.g. niñez, migrantes, defensores/as, pueblos indígenas.

2.8. Publicidad de las audiencias

En el Reglamento de 1980 se estableció que las audiencias de casos fueran privadas, salvo que las partes establecieran lo contrario. Fue a partir del Reglamento de 2006 cuando la regla general pasó a ser la publicidad de cualquier tipo de audiencia. Aunque dicha disposición fue incluida en el Reglamento de 2006, desde la segunda mitad de la década de 1990 la CIDH solía realizar audiencias públicas, siendo privadas la excepción. En los últimos 20 años, la mayoría absoluta de las audiencias fueron públicas. La privacidad de estas se deberá justificar ante la CIDH, quien deberá informar sobre su decisión a las partes antes del inicio de la audiencia ya sea en forma oral o escrita. La CIDH mantiene en sus disposiciones reglamentarias la facultad de decretar la privacidad de estas por iniciativa propia.

Desde hace ya varios años la CIDH ha optado por una práctica de acceso a la información de las audiencias a través de su difusión en la página web de la OEA o, más recientemente, por sus canales en redes sociales. Esto permite que cualquier persona en cualquier parte del mundo pueda acceder en directo o consultar las bases de datos de la CIDH para informarse sobre el contenido de las audiencias.⁴⁵

45 Para mayor información sobre la audiencias, consultar la página web de la CIDH, sección Audiencias (<https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp>). La CIDH tiene información sobre audiencias realizadas a partir de 1996, en años más recientes cuenta con audios o videos de las mismas.

En las audiencias realizadas en la sede de la CIDH, en Washington D.C., el personal de seguridad de la OEA debe registrar a las personas al momento del ingresar al edificio. Este procedimiento puede llevar tiempo, por lo que es recomendable llegar con anticipación al lugar de la audiencia.

La CIDH describe en su página web los detalles de la transmisión de las audiencias públicas, de la siguiente manera:

Transmisión en vivo (Webcast):

Las audiencias públicas de la CIDH son transmitidas en vivo por la página web de la CIDH. Los medios de comunicación, organizaciones e instituciones que deseen retransmitir las audiencias están autorizados a hacerlo, mencionando el crédito de la OEA.

Idiomas del Webcast:

Se transmite en cuatro canales en cada sala. Siempre hay un canal donde se transmite “piso”, en el cual se escucha directamente a los participantes (no a los intérpretes). Los participantes pueden utilizar diferentes idiomas durante el transcurrir de una audiencia. En general, también se transmite un canal en español y otro canal en inglés. El cuarto canal se utiliza para cuando hay interpretación al francés o al portugués. Posteriormente, los videos de audiencias se ponen a disposición solamente con el audio del canal “piso”.

Videos en diferido (On demand):

Los videos de las audiencias quedarán disponibles para ser vistos en diferido. Se puede acceder a los videos mediante YouTube, el sitio de Período de Sesiones de la CIDH y la página de búsqueda de audiencias por tema.

Audios:

Las grabaciones de audio de todas las audiencias públicas estarán disponibles en la página de la CIDH el mismo día en que se realiza la audiencia. Está autorizada su utilización por parte de estaciones de radio, sitios web y cualquier otra parte interesada, mencionando el crédito de la OEA.

Prensa:

Los representantes de la prensa no necesitan acreditarse previamente para cubrir las audiencias públicas. Sin embargo, deberán registrarse con el personal de seguridad de la OEA para poder ingresar al edificio. Se permite el ingreso de periodistas a las audiencias y el uso de grabadores y computadoras portátiles siempre y cuando este no interfiera con el normal desarrollo de la audiencia. Es obligatorio apagar o silenciar los teléfonos celulares al ingresar a la sala.⁴⁶

2.9. Gastos de participación de las audiencias

El artículo 69 del Reglamento de la CIDH establece que cada una de las partes que propone una prueba en una audiencia debe pagar todos los gastos que esta ocasione. Tales gastos van más allá de la presentación de la prueba, debiendo las partes solicitantes buscar los medios necesarios para garantizar su presencia en la audiencia. Si bien la disposición reglamentaria se refiere a audiencias sobre casos contenciosos, la práctica general de la CIDH consiste en no sufragar gastos de las organizaciones de la sociedad civil o representantes del Estado, en ningún tipo de audiencia otorgada.

46 *Idem.*

Tal y como se analiza en el capítulo correspondiente, la propuesta de la creación de un fondo de asistencia legal para las víctimas ante la CIDH no ha podido cubrir los gastos de los declarantes que se presentan ante ella de la misma manera que lo ha hecho la Corte IDH.

2.10. Documentos y actas de las audiencias

El artículo 70 del Reglamento de la CIDH establece que cada audiencia contará con un acta resumida en donde se detalle la hora, el día y los nombres de los participantes, así como las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos. A estas actas se le agregarán los documentos que las partes presenten en la audiencia. Para lograr este objetivo, la Secretaría de la CIDH organiza a su personal para obtener toda la información que requiere el acta. Esta información se considera como “documentos internos de trabajo de la Comisión”, para completar los trabajos o la información que se desprenda de la audiencia. El Reglamento menciona la posibilidad de extender copias de las actas, sin embargo, la misma Comisión establece expresamente en sus notificaciones de otorgamiento de audiencias y en su página web que “no proporciona actas ni transcripciones de las audiencias.⁴⁷ La CIDH puede además reservarse el entregar estos documentos cuando su “contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas” (art. 70.2). El personal de la Secretaría Ejecutiva también se encarga del soporte técnico e informático para la transmisión de las audiencias públicas y reciben solicitudes de periodistas interesados/as en entrevistar a miembros de la CIDH respecto de la audiencia.

Finalmente, el Reglamento de la CIDH estipula que los testimonios serán grabados y estarán a disposición de las partes que lo soliciten. Con excepción de las audiencias que sean llevadas a cabo de manera privada, la grabación de las mismas puede ser consultada en la base de datos audiovisual y en los canales de redes sociales de la CIDH.

2.11. Reflexión final

Las audiencias ante la CIDH son una herramienta muy importante para poder comunicarse directamente con los y las comisionados/as y sensibilizar a ese organismo sobre problemáticas de actualidad o dar información adicional en un caso o medida cautelar en trámite. Organizaciones de la sociedad civil han utilizado las audiencias generales para dar visibilidad a retrocesos actuales en sus países y para posicionar la situación de grupos históricamente discriminados en la agenda hemisférica de derechos humanos. Asimismo, tales audiencias han sido utilizadas de manera estratégica, a la par con otras facultades de los órganos del SIDH, con la finalidad de promover nuevos estándares jurídicos o coadyuvar en la difusión de estándares previamente desarrollados por la Comisión y por la Corte IDH. Los ejemplos de desarrollo de estándares a partir de pronunciamientos de la CIDH que posteriormente serían sobrepuestos por reglas jurisprudenciales de la Corte IDH, pueden ser observados con relación a la inconventionalidad de las leyes de amnistía frente a graves violaciones de derechos humanos;⁴⁸ la incompatibilidad de las leyes de desacato con el derecho a la libertad de expresión;⁴⁹ la protección de los derechos territoriales de

47 Página web de la CIDH, Prensa - Información relevante sobre audiencias (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/coberturas.asp>).

48 Para un análisis sobre los antecedentes de la CIDH en este tema y en torno a la obligación de dejar sin efecto leyes internas contrarias a la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, véase Informe Anual de la CIDH de 2013, cap. IV, a), párrs. 72-86 (<http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Intro-A.pdf>).

49 En 1995, la CIDH publicó un informe temático sobre el particular, adelantándose en tiempo y en la profundidad del análisis con relación a la primera sentencia de la Corte IDH relacionada con la colisión entre el tipo penal

los pueblos indígenas;⁵⁰ entre otros. En suma, las audiencias han sido una herramienta efectiva para hacer llegar información relevante a la CIDH.

de desacato y el derecho a la libertad de expresión, a saber, el Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Véanse CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995; y Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.

- 50 CIDH, Pueblo Yanomami, Brasil, Resolución No. 12/85, 5 de marzo de 1985, el cual aborda la obligación del Estado brasileño de demarcar, titular y proteger el territorio del Pueblo Indígena Yanomami, obligación que sería ampliada con un mayor grado de detalle décadas más tarde en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79.